

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00129-00

DEMANDANTE: ISABEL TAFUR DE REYES

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 07 de febrero de 2017, vista a folios 16 al 21 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la providencia del 27 de febrero de 2014 (folios 61 al 73), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control: NYR
Radicado: 50-001-33-33-006-2013-00129-00
Demandante: ISABEL TAFUR REYES
Demandados: MINDEFENSA
Y.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00237-00
DEMANDANTE: XEISON ENRIQUE RIVERA ARAGON Y
OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 617), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia del 17 de febrero de 2017 (fls. 609 a 614)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 707.400.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00237-00
DEMANDANTE: XEISON RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DPTAL DE V/CIO
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

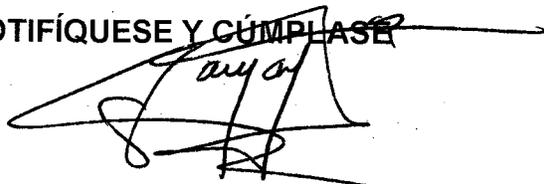
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 11001333032-2013-00437-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, **en consecuencia el Despacho resuelve:**

Para realizar la **AUDIENCIA** dentro de la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial practicado al señor Jaime Andrés Ramírez Triana por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se señala el **DÍA JUEVES 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad.

Por **Secretaría**, notifíquese la presente providencia a las partes y cítese a los peritos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que practicaron el dictamen (folio 64 reverso), para que expresen las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00067-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MEDINA MENDOZA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 17 de febrero de 2017 (folios 736 al 749) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 751 al 758), así como la parte demandante (folios 759 al 780) el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 9:50 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 de 22 de marzo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00213-00
DEMANDANTE: PEDRO FABIAN MELO TUNJUANO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 223 al 234) en contra de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 (folios 214 al 221), **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2017 se negó las pretensiones de la demanda (folios 214 al 221).

El 2 de marzo de 2017 el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 223 al 234).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 17 de febrero de 2017 y notificada a las partes por correo electrónico el 20 de febrero de 2017 (folio 222).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 6 de marzo de 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó su recurso mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2017 (folios 223 al 234).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

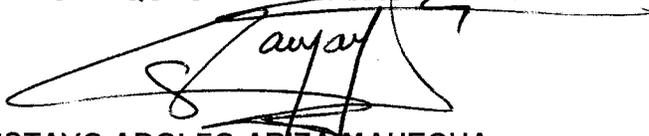
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 223 al 234), contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 (folios 214 al 221), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZAMAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00136-00
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN PINZÓN DE GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 121), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 17 de febrero de 2017 (fls. 113 a 119)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 338.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00136-00
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN PINZON
DEMANDADOS: MPIO DE VCIO
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



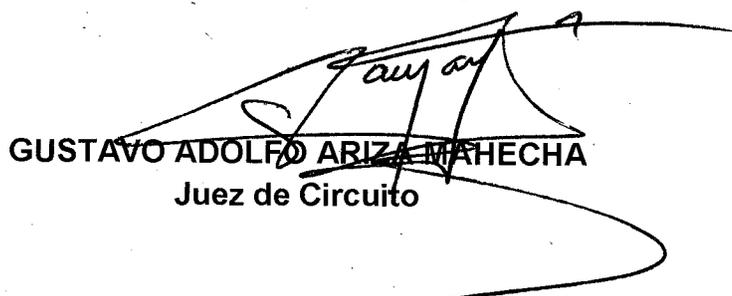
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

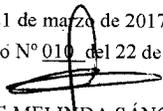
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00012-00
DEMANDANTE: ARGEMIRA MENDOZA DE RUEDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Requírase por última vez a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas realizada el 28 de julio de 2016 (folio 115 reverso), esto es, sufrague el costo de las copias del expediente No. 5000133331002-2006-00013-00 que a solicitud de su representada cursó ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00266-00
DEMANDANTE: GILMA BARBOSA DE VIGOYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

En atención a que no ha sido posible obtener copia de la petición radicada por la señora Gilma Barbosa de Vigoya, mediante la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre la mesada adicional de diciembre y teniendo en cuenta que lo que se demanda es el acto ficto o presunto que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo, por lo tanto en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

La señora GILMA BARBOSA DE VIGOYA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial,

establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le haga devolución del descuento (12%) que se le practica sobre su mesada adicional, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.208927 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y T.P. 95.908 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por GILMA BARBOSA DE VIGOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.), de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

8. Por Secretaría reitérese lo solicitado a la Fiduprevisora .S.A, con oficio No. J6-AOV-2016-00255 del 2 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00369-00
DEMANDANTE: MAGOLA SUTA DE CÉSPEDES
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada (folio 7), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 23 de enero de 2017 se decidió negar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la UGPP (folio 5).

El 27 de enero de 2017 el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la providencia del 23 de enero de 2017 (folio 7).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso de apelación si es procedente y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

El auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía fue notificado por estado No. 24 de enero de 2017 (folio 5 reverso).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 27 de enero de 2017.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 27 de enero de 2017 (folio 7).

Por Secretaría el 10 de febrero de 2017 se fijó en lista el recurso de apelación enunciado por el término de un (01) día y se dio traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales por el término de tres (03) días, los cuales vencieron el 16 de febrero de 2017 (folio 8).

Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada (folio 7) contra el auto de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2015-00369-00
Magola Suta de Céspedes
UGPP



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00410-00
DEMANDANTE: FERNANDO ARCHILA OVIEDO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2017 (folios 119 al 126) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 135 al 140) y la parte demandada (folios 133 al 134), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ariza
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHESHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p><i>Melinda</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00451-00
DEMANDANTE: GERMAN LUGO FLOREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2017 (folios 115 al 122) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 128 al 129), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará el **DÍA MIERCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso;** de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00460-00
DEMANDANTE: ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 63), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2017 (fls. 61 a 62)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 102.359), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia..

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00460-00
DEMANDANTE: ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y.M



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00497-00
DEMANDANTE: LUIS RUBEN GONZÁLEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2017 (folios 111 al 118) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 128 al 129), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará el **DÍA MIERCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso;** de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00527-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES GALAZA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2017 (folios 96 al 102) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 115 al 117), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará el **DÍA MIERCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso;** de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00535-00

DEMANDANTE: JOSÉ FLORENTINO GRAU CANOLE

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 84), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 01 de marzo de 2017 (fls. 74 a 81)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

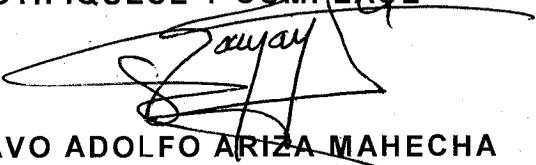
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 560.350.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

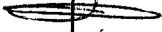


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00535-00
DEMANDANTE: JOSE FLORENTINO GRAU
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00682-00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER PARRA ORTIZ

DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 75), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de fecha 01 de marzo de 2017 (fls. 66 a 72)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 249.800), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00682-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER PARRA ORTIZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00683-00

DEMANDANTE: HERMES VELASCO MEDELLÍN

DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 70), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de fecha 01 de marzo de 2017 (fls. 61 a 67)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 249.800), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00683-00
DEMANDANTE: HERMES VELASCO MEDELLIN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00075-00

DEMANDANTE: JORGE IVÁN HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 78), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 01 de marzo de 2017 (fls. 69 a 75)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

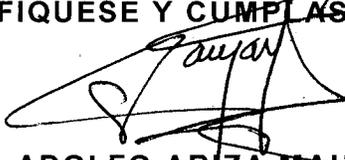
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS SENEENTA MIL PESOS (\$ 360.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00075-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN HERNANDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y OTROS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 22 al 23), **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a la Previsora Compañía de Seguros S.A., en razón al contrato o póliza de seguro que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud (folios 22 al 23).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal.

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita anudado a los fundamentos de derecho invocados por la apoderada judicial de la demandada Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía, se acompaña su certificado de existencia (folios 42 al 50), en el que se advierte el nombre de su representante legal; el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados al hacer lectura de

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y OTROS
Proyectó: M.A.J.	

los amparos y la vigencia de la póliza expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros visible a folios 52 al 55.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por la apoderada judicial del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Gerente de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

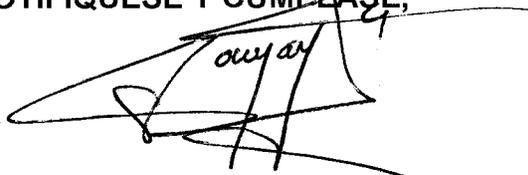
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2016-00089-00
JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y OTROS

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2016-00089-00
JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y OTROS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00346-00
DEMANDANTE: HILDA JIMÉNEZ ARENAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 24 de octubre de 2016 (folio 136).

2. Antecedentes:

Mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y así mismo se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 037 del 25 de octubre de 2016 y contra la misma la apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, al respecto y tras citar citas jurisprudenciales sobre el valor probatorio que se le debe dar a las copias simples, manifestó que de no revocarse la decisión que tuvo por no contestada la demanda se estarían vulnerando sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en consideración a que la misma fue presentada de manera oportuna y acompañada de la copia simple del poder principal y el de sustitución otorgados por la misma Entidad.

De igual manera adujo, que de no resultar suficiente los poderes allegados junto con el escrito de contestación, el Despacho y de considerarlo necesario podrá oficiar a la demandada para que se alleguen el original del documento requerido.

En el mismo sentido indicó que a la fecha es apoderada directa de Colpensiones en todos los procesos administrativos y laborales que se adelanten en su contra, para lo cual allegó copia autentica de la escritura pública No. 780. Vista a folios 145 y 146 del expediente.

Por todo lo anterior solicitó reponer el auto del 24 de octubre de 2016, en cuanto a la decisión de no tener por contestada la demanda, a fin de no vulnerar sus derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. (folio 149).

3. Consideraciones:

Con relación a los recursos que aquí se estudian la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*

En virtud de la normativa transcrita, **resulta evidente que el auto del 24 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.**

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 037 del 25 de octubre de 2016; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 28 del mismo mes y año.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00346-00
DEMANDANTE:	HILDA ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

La apoderada de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 27 de octubre de 2016 (folios 137 a 144).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 24 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

En este sentido tenemos que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, concurrió al presente trámite, mediante escrito de contestación de demanda radicado en este Despacho el día 29 de julio de 2016, el cual fue acompañado con copia simple del poder otorgado al Doctor Julio Cesar Castro Vargas, fl 127, así como de la copia del poder de sustitución otorgado por este último a la doctora Ángela María Castañeda, fl. 130, y allegado en original el día 9 de agosto de 2016, fl. 134.

Una vez estudiado los documentos aportados con la contestación de la demanda y previo al reconocimiento de personería a la Doctora Ángela María Castañeda, se le requirió a esta última para que se sirviera allegar en el término de cinco (5) días original del poder principal otorgado al Doctor Julio Cesar Castro Vargas.

Sin embargo y ante el incumplimiento de dicha carga por parte de la Doctora Ángela Castañeda, en cuanto a los documentos que acreditaran la calidad de quien alega la calidad de apoderado principal, este Despacho decidió tener por no contestada la demanda dentro del presente medio de control.

Al respecto debe indicarse que el **artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente. “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En línea con lo anterior, le era imperativo a la Entidad demandada otorgar poder en debida forma a su representante judicial y de esta forma poder tener como válidas las actuaciones que estos realizaran dentro del presente trámite, en consideración a que la copia simple del poder otorgado al Doctor Julio Cesar Castro no resultaba suficiente.

Sobre este punto resulta oportuno indicar que si bien la jurisprudencia le ha otorgado valor probatorio a las copia simples, debe indicarse que esto ha sido para efectos de otorgarle valor probatorio y bajo los supuestos que la misma jurisprudencia ha establecido, no obstante dicha tesis no puede ser aplicada al

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00346-00
DEMANDANTE:	HILDA ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

caso concreto en razón a que aquí se debate es la representación judicial de una de las partes de la litis.

De otra parte y en cuanto a la solicitud de la recurrente de oficiar a la Entidad demandada de allegar original del documento solicitado, es decir del poder otorgado al Doctor Julio Cesar Castro Vargas, debe indicarse que dicha solicitud ya fue cumplida mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2016, sin embargo la misma no fue atendida por quien tenía el deber de aportarlo.

Por último y si bien a la fecha obra poder otorgado a través de escritura pública a la Doctora Ángela María Castañeda por parte del Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones y Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el mismo fue allegado con posterioridad al estudio que se le hiciera a la contestación de la demanda.

De manera que al momento de estudiar los documentos aportados por la Doctora Ángela María Castañeda, para acreditar su mandato de sustitución, resultaba necesario allegar el poder debidamente otorgado de quien le estaba sustituyendo.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la Doctora Ángela María Castañeda Carvajal como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a partir de la fecha en que el mismo fue aportado en el proceso y en los términos y efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 780 de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Sin embargo se mantendrá en su decisión de no tener por contestada la demanda dentro del presente trámite.

Finalmente, y por las razones expuestas al inicio de las consideraciones de la presente providencia, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 24 de octubre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 24 de octubre de 2016, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00346-00
DEMANDANTE:	HILDA ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ÀNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.408 y tarjeta profesional No. 156.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 780 visible a folios 145 a 146; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 10 del 22 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00346-00
DEMANDANTE: HILDA ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y OTROS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de COMPARTA EPS-S.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, éste despacho decidió sobre el llamamiento en garantía que hizo COMPARTA EPS-S resolviendo:

“PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Contra la decisión anterior la apoderada de la demandada COMPARTA EPS-S formuló recurso de reposición y el de subsidio de apelación, aduciendo que viable el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la prueba documental aportada acredita la existencia de un vínculo contractual entre su representada y el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (folios 31 al 32).

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 25 de enero de 2017 (folio 56).

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de la normativa transcrita, **resulta evidente que el auto del 12 de diciembre de 2016, es susceptible de recurso de apelación, más no del de reposición.**

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 44 del 13 de diciembre de 2016; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 16 del mismo mes y año.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2016 (folios 31 al 32).

Conforme al anterior recuento, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2016-00089-00
JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y OTROS

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de COMPARTA EPS-S contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COMPARTA EPS-S contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cuy a
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p><i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2016-00089-00
JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y OTROS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00139-00
DEMANDANTE:	MARIO ORLANDO MARTÍNEZ BEJARANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de febrero de 2017 (folio 177), se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, el cual se encuentra vencido, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

La aludida audiencia deberá surtir conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1736 de 2012 - C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, la inasistencia de alguna de las parte o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia señalada

En caso de que a la parte ejecutada le asista ánimo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 de la Ley 1536 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	50001-33-33-006-2016-00232-00
DEMANDANTE:	MARÍA CILIA MADRIGAL TAPIERO
DEMANDADOS:	NUEVA E.P.S.

Los señores GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Gerente Zonal Meta y Representante Legal de la Nueva EPS, respectivamente (folios 51 al 89) solicitan la cesación de los efectos del auto del 7 de septiembre de 2016, en razón del cual se les impuso en su contra sanción pecuniaria, aduciendo el cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, los argumentos que exponen los incidentados para exonerarse de la sanción pecuniaria que les fue impuesta mediante auto del 7 de septiembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 8 de noviembre de 2016, están dirigidos a indicar el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Par tal efecto allegaron copia de la transacción, en la que ponen a favor de la incidentante el valor de quinientos treinta mil pesos (\$530.000), es decir la suma que había sido ordenada en auto del 7 de septiembre de 2016.

En situaciones similares a las que acá se estudia, la Honorable Corte Constitucional, analizó la situación particular del Presidente de Colpensiones, para la no materialización de las sanciones que le habían sido impuestas por desacato, ante el cumplimiento de los fallos de tutela después de haberse confirmado la sanción en grado de consulta:

*“...Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Reconsiderando lo decidido por el Juzgado, atendiendo la jurisprudencia antes citada y teniendo en cuenta que la entidad accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 7 de julio de 2016, se accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción que le había sido impuesta a los Doctores GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en condición de Gerente Zonal Meta y Representante Legal de la Nueva EPS, mediante providencia del 7 de septiembre de 2016 (folios 24 al 27).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción pecuniaria que le fue impuesta a los señores GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en condición de Gerente Zonal Meta y Representante Legal de la Nueva EPS, confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, al resolver la Consulta mediante providencia del 8 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, para que comunicando el contenido del presente proveído, precisándole que la sanción le había sido comunicada mediante oficio No. J6-AOV-2017-030 del 20 de enero de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte, por el medio más expedito y eficaz, adjuntándose copia de la ésta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Elaboró: Y.M.

INCIDENTE DE DESACATO
50-001-33-33-006-2016-00232-00
MARÍA CILIA MADRIGAL
NUEVA E.P.S.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00377-00
DEMANDANTE: LIDA YANETH ROSERO CARDOZO
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

1. ANTECEDENTES

Por auto del seis (6) de febrero de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido que fuera adecuado al medio de control correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y acompañado de los anexos a los que se refiere el artículo 166 ibídem, fl. 87.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La apoderada Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 6 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 6 de febrero de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 04 del 7 de febrero de 2017 (folio 87 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el ocho (08) de febrero de 2017.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el veintiuno (21) de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

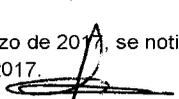
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por YINETH ROSERO CARDOZO en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 10 del 22 de marzo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00377-00
Demandante: YINETH ROSERO
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
Y.M.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

1

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00396-00
DEMANDANTE: MERY CARLINA ANGARITA ALONSO
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

La señora MERY CARLINA ANGARITA ALONSO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MERY CARLINA

ANGARITA ALONSO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

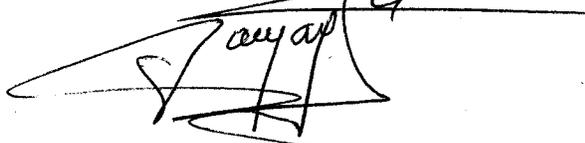
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00396-00
DEMANDANTE:	Mery Carlina Angarita Alonso
DEMANDADOS:	Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.
Proyectó: M.A.J..	

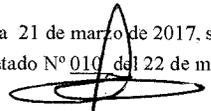
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00396-00
DEMANDANTE:	Mery Carlina Angarita Alonso
DEMANDADOS:	Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.
Proyectó: M.A.J.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00402-00
DEMANDANTE: ÁLVARO SALAZAR HINCAPIE
DEMANDADOS: NACIÓN – F.G.N. – RAMA JUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del seis (6) de febrero de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido en que se sirviera designar a un profesional del derecho para que lo representara como su apoderado judicial, fl. 187.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El demandante guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 6 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 6 de febrero de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 04 del 7 de febrero de 2017 (folio 187 reverso), corriendo el plazo para subsanar el

señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el ocho (08) de febrero de 2017.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el veintiuno (21) de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ÁLVARO SALAZAR HINCAPIE en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 10 del 22 de marzo de 2017</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00402-00
Demandante: Álvaro Salazar
Demandados: Rama Judicial – F.G.N.
Y.M.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00403-00
DEMANDANTE: JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Subsanadas las deficiencias anotadas en el auto del 20 de febrero de 2017 (folios 80 al 81, 83 al 101), se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho formulada, mediante apoderado judicial, por el señor JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00403-00
DEMANDANTE:	JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Proyectó: M.A.J..	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00403-00
JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 010 de 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00403-00
DEMANDANTE: JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Proyectó: M.A.J..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00439-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ABAD FRANCO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que consultado los antecedentes disciplinarios de abogado se constató que el Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, con sentencia del 9 de marzo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio fue sancionado con suspensión de 4 meses, **por Secretaría requiérase al demandante** para que confiera poder a otro profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-000449-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SOCIAL y DE VIVIENDA DE GUAMAL "EDESVI"
DEMANDADOS: LORNA STHEFANY DAZ CUBIDES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección indicada por la Secretaria, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Al revisar la parte resolutive de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se advierte que se incurrió en error mecanográfico al mencionar el nombre de la persona a notificar, siendo lo correcto Lorna Sthepany Daza Cubides y, no como se indicó.

Dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corrige esta imprecisión.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 208736 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.514 y T.P. 128.350 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del artículo tercero de la parte resolutive de la providencia del 23 de enero de 2017, en el sentido de indicar que a quien se ordena notificar personalmente es a la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES y no a la persona que allí se mencionó.

Notifíquese la presente providencia junto al auto que libró mandamiento ejecutivo.

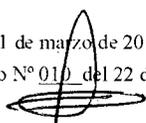
SEGUNDO: SE RECONOCE al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido visible a folio 34, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido conferido por la Empresa de Desarrollo Económico Social y de Vivienda "EDESVI" al Dr. Santiago Esteban Caballero Díaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00001-00
DEMANDANTE: MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ DE
REY
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ REY, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ DE REY contra el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía 52.007.718 y Tarjeta Profesional No. 613.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ DE REY, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 11 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ayay
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 10 del 22 de marzo de 2017.
<i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-0001-00
DEMANDANTE:	MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ DE REY
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META
Y.M.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00016-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BAQUERO
DEMANDADOS: INCODER hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUAGRARIA

El señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ BAQUERO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INCODER.

Al respecto encuentra el Despacho que mediante Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, acto administrativo que fue adicionado por el Decreto 1850 de 2016, indicando este último en su artículo tercero que: “Patrimonio autónomo. El liquidador del INCODER en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos meramente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación”, con ocasión a este mandato se celebró contrato de fiducia mercantil entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria – FIDUAGRARIA S.A. y el INCODER en liquidación, creándose en consecuencia el PATRIMONIO AUTÓNOMO INCODER EN LIQUIDACIÓN. Luego, la demandada debe ser admitida contra ésta última.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 200616 del 17 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. OLGA CAPOTE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.239.582 y T.P.110.415 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BAQUERO contra FIDUAGRARIA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO INCODER EN LIQUIDACIÓN)

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de Fiduagraria S.A. (Patrimonio Autónomo INCODER en liquidación) de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00016-00
DEMANDANTE:	Miguel Antonio Rodriguez Baquero
DEMANDADOS:	INCODER
Proyectó: M.A.J..	

término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

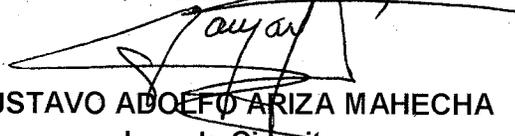
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. OLGA CAPOTE HERRERA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00016-00
Miguel Antonio Rodríguez Baquero
INCODER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00016-00
Miguel Antonio Rodríguez Baquero
INCODER



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00021-00
DEMANDANTE: BELLY JACOBA MILLAN GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

BELLY JACOBA MILLAN GARCÍA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por BELLY JACOBA

MILLAN GARCÍA contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00021-00
DEMANDANTE:	BELLY JACOBA MILLAN GARCÍA
DEMANDADOS:	CONTRALORIA GRAL DE LA REPÚBLICA
Y.M.	

gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

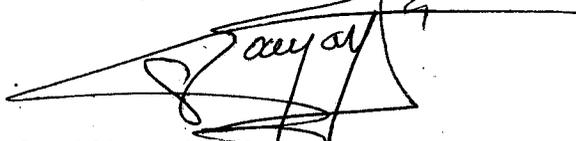
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.082.279 y Tarjeta Profesional No. 234.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora BELY JACOBA MILLAN GARCÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y. M.

~~NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO~~
~~50-001-33-33-006-2017-00021-00~~
~~BELY JACOBA MILLAN GARCÍA~~
CONTRALORÍA GRAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 10 del 22 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y. M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00021-00
BELLY JACOBA MILLAN GARCÍA
CONTRALORÍA GRAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00030-00
DEMANDANTE: MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Los señores MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE, EDILBERTO ANTONIO PÈRES ÀNGEL, JOSÈ MAURICIO CHAPARRO PIDIACHE, LUÌS EVELIO MOSQUERA PEREA, ELUBIN CONTRERAS ACOSTA, LEONEL LERECIT QUINTERO, MISAEL CAVIEDES AGUILAR, RUDY DUVAN MORA HERNÀNDEZ, CARLOS DANIEL RANGEL PÈREZ, GAMALIEL VILLAMIZAR VARGAS, JOSÈ LUÌS HERNÀNDEZ, JOSÈ MANUEL PADILLA ESPITIA, RAFAEL CACHAY CASTAÑEDA, CONRADO ANTONIO GRACIANO HIGUITA y SIMEON DE JESÙS MONSALVE AYUB, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la

cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 70173 del 13 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE, EDILBERTO ANTONIO PÈRES ÀNGEL, JOSÈ MAURICIO CHAPARRO PIDACHE, LUÌS EVELIO MOSQUERA PEREA, ELUBIN CONTRERAS ACOSTA, LEONEL LERECIT QUINTERO, MISAEL CAVIEDES AGUILAR, RUDY DUVAN MORA HERNÁNDEZ, CARLOS DANIEL RANGEL PÈREZ, GAMALIEL VILLAMIZAR VARGAS, JOSÉ LUÌS HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL PADILLA ESPITIA, RAFAEL CACHAY CASTAÑEDA, CONRADO ANTONIO GRACIANO HIGUITA y SIMEON DE JESÙS MONSALVE AYUB contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00030-00
DEMANDANTE:	MARCOS CORREA TUPANTEVE Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
Y.M.	

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

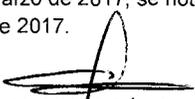
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00030-00
DEMANDANTE:	MARCOS CORREA TUPANTEVE Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
Y.M.	

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poder visible a folios 1 al 23 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 10 del 22 de marzo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00030-00
DEMANDANTE:	MARCOS CORREA TUPANTEVE Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
Y.M.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00032-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y OTRAS

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo por obligación de Hacer y de Dar, dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO contra la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DAS)

2. Antecedentes:

El señor RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DAS) por la Obligación de Hacer, consistente en reintegrar al cargo de Detective 208-06 o su equivalente al señor Guillermo López Alfonso a alguna de las entidades receptoras de los funcionarios del DAS; por la Obligación de Dar, tasada en la suma de \$147.363.896 como saldo insoluto por intereses comerciales y de mora; la suma de \$79.399.091 correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el 11 de julio de 2014 hasta la presentación de la demanda; los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, así mismo sobre los salarios dejados de percibir desde el 14 junio de 2014 hasta que se efectúe el reintegro efectivo al cargo sin solución de continuidad (folios 19 y 20).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia. No obstante, en el presente caso, el Juzgado que profirió la condena – Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio - fue

suprimido, razón por la que la demanda ejecutiva fue sometida a reparto entre los despachos existentes, correspondiendo a este Juzgado.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 30 de abril de 2012, quedando ejecutoriada el 22 de enero de 2014 (folio 42 reverso).

La demanda ejecutiva fue presentada el 6 de febrero de 2017, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como título ejecutivo la primera copia, con la indicación de que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio del 30 de abril de 2012, debidamente ejecutoriada el 22 de enero de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.500013331002206006800 (folios 100 al 116),

Observa el Despacho que la anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que corresponden a la primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa; es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto determina la obligación de pagar al demandante una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del señor Guillermo López Alfonso, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

3.4. Intereses Moratorios:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo del Estado, al resolver en consulta el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00032-00
Demandante: Guillermo López Alfonso
Demandados: Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y otras
Proyectó: M.A.J.

posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹, dijo:

"3. El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior.

Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo – C.C.A., vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señala que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 ibídem ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 ejusdem indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del artículo 177 disponía que: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~) y moratorios (~~después de este término~~).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998), al considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios....

(...)

Además en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

*"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagará intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"²*

De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar que imponga o liquide

¹ Radicación Interna 2184, Número Único 11001-03-06-000-2013-00517-00 del 29 de abril de 2014

² Sentencia C-188 de 1999

una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se prestara la solicitud en forma legal. Y en segundo lugar, en asuntos de carácter laboral, si dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de una providencia condenatoria que dispusiera un reintegro, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante también interrumpirá la causación de emolumentos de todo tipo.

Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que prescribe:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio de interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por al Superintendencia Bancaria"

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 CCA, sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite tal y como lo ha señalado la jurisprudencia..." (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, la sentencia base de recaudo ejecutivo se profirió bajo el régimen del Decreto Ley 01 de 1984 – CCA.

Conforme se infiere de la lectura anterior, los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A. corresponden a una y media veces los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

3.5 Por las anteriores razones, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor del señor GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO contra la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DAS), por los valores pendiente de pago que reclama la parte demandante, conforme fue condenada la parte demandada, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en sentencia proferida el 30 de abril de 2012.

Ahora bien, respecto a la obligación de hacer no se librará mandamiento ejecutivo, toda vez que como se deduce de los hechos expuestos en la demanda, el señor Guillermo López Alfonso ya fue vinculado a Migración Colombia, independiente de que su reintegro haya obedecido a diligencias adelantadas por el mismo demandante y no por voluntad de las entidades demandadas.

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00032-00
Demandante: Guillermo López Alfonso
Demandados: Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y otras
Proyectó: M.A.J.

Finalmente, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 207732 del 21 marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.677 y T.P. 82.122 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del señor GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO y en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DAS), de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA y SEIS PESOS (\$147.363.896), correspondiente al saldo insoluto adeudado por las entidades demandadas, por concepto capital, intereses corrientes y de mora, conforme a la liquidación efectuada por el ejecutante visible a folios 16 al 17.
2. SETENTA y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL NOVENTA y UN PESOS (\$ 79.399.091) por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el 1 de junio de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda, indexados con el IPC (teniendo en cuenta que hasta el 30 de mayo de 2014 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado liquidó y realizó el pago por este concepto)
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 1 junio de 2014 (considerando que hasta el 30 de mayo de 2014 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizó la liquidación de intereses) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

SEGUNDO: No se libra mandamiento ejecutivo por la Obligación de Hacer, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramítense por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

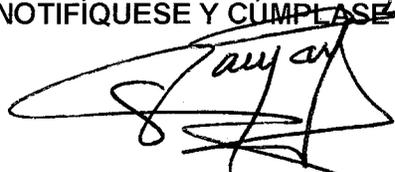
Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2017-00032-00
Guillermo López Alfonso
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y otras

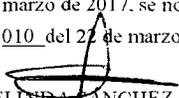
1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante legal de FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL DAS), de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer **personería** al Dr. **RAFAEL ALFONSO CUELLAR GÓMEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 25; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>FORO JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 010 del 22 de marzo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2017-00032-00
Guillermo López Alfonso
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00043-00
DEMANDANTE: BLANCA SUÁREZ PARDO Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E.HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE VILLAVICENCIO

Los señores BLANCA PARDO SUÁREZ, TERESA PARDO SUÁREZ, CARMEN PARDO SUÁREZ, BERTHA MARÍA SUÁREZ, ANA DIVA PARDO SUÁREZ, MARTHA ROCÍO PARDO SUÁREZ, LIGIA MARÍA PARDO SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ÀNGEL MATEO REINA PARDO, MANUEL ANTONIO PARDO SUÁREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas, DAYANA SOFÍA PARDO DÍAZ y LINA MARÍA PARDO DÍAZ, FLOR MARÍA PARDO SUÁREZ, HÈCTOR PARDO SUÁREZ, LAURA PARDO SUÁREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA SOFÍA PARDO PARDO, MARCOS PARDO SUÁREZ, ADRISSA MARÍA ARAGON PARDO, ANGELICA MARÍA JIMÈNEZ PARDO, INGRID ESMERALDA JIMÈNEZ PARDO, LUISA ALEJANDRA VELEZ PARDO, BYRON MANUEL PRIETO PARDO, CRISTIAN CAMILO JIMÈNEZ PARDO, CAROLINA LUNA SUÁREZ, DIANA CRISTINA PRIETO, DORA YANETH PRIETO PARDO, FABIÁN LEONARDO PARDO PARDO, JAIRO MANUEL DE LOS ÀNGELES CALDERON SUÁREZ, JENS DRIZKA JULIANA MICOLTA PARDO, JUAN DAVID PARDO DÍAZ, LUÍS ALEJANDRO CASTILLO PARDO, LEONARDO MAURICIO PARDO SUÁREZ, MARCOS DAVID PARDO SÀNCHEZ, ALAN MANUEL PARDO SÀNCHEZ, MARÍA LUISA PARDO PARDO, CESAR AUGUSTO PARDO PARDO, OSCAR JULIÀN BÀQUERO PARDO, ROBERTO ANDRÈS PARDO SUÁREZ, NELSON ORLANDO OROZCO PARDO, SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO, STEFFANNY ALEXANDRA ALVARADO PARDO y MILLER ALEXANDER ALVARADO PARDO, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera

instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores Los señores BLANCA PARDO SUÁREZ, TERESA PARDO SUÁREZ, CARMEN PARDO SUÁREZ, BERTHA MARÍA SUÁREZ, ANA DIVA PARDO SUÁREZ, MARTHA ROCÍO PARDO SUÁREZ, LIGIA MARÍA PARDO SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ÀNGEL MATEO REINA PARDO, MANUEL ANTONIO PARDO SUÁREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas, DAYANA SOFÍA PARDO DÍAZ y LINA MARÍA PARDO DÍAZ, FLOR MARÍA PARDO SUÁREZ, HÈCTOR PARDO SUÁREZ, LAURA PARDO SUÁREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA SOFÍA PARDO PARDO, MARCOS PARDO SUÁREZ, ADRISSA MARÍA ARAGON PARDO, ANGELICA MARÍA JIMÈNEZ PARDO, INGRID ESMERALDA JIMÈNEZ PARDO, LUISA ALEJANDRA VELEZ PARDO, BYRON MANUEL PRIETO PARDO, CRISTIAN CAMILO JIMÈNEZ PARDO, CAROLINA LUNA SUÁREZ, DIANA CRISTINA PRIETO, DORA YANETH PRIETO PARDO, FABIÁN LEONARDO PARDO PARDO, JAIRO MANUEL DE LOS ÀNGELES CALDERON SUÁREZ, JENS DRIZKA JULIANA MICOLTA PARDO, JUAN DAVID PARDO DÍAZ, LUÌS ALEJANDRO CASTILLO PARDO, LEONARDO MAURICIO PARDO SUÁREZ, MARCOS DAVID PARDO SÀNCHEZ, ALAN MANUEL PARDO SÀNCHEZ, MARÍA LUISA PARDO PARDO, CESAR AUGUSTO PARDO PARDO, OSCAR JULIÀN BAQUERO PARDO, ROBERTO ANDRÈS PARDO SUÁREZ, NELSON ORLANDO OROZCO PARDO, SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO, STEFFANNY ALEXANDRA ALVARADO PARDO y MILLER ALEXANDER ALVARADO PARDO, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA PARSO SUÁREZ
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
Y.M.	

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA PARSO SUÁREZ
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
Y.M.	

original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALFONSO MARÍA ALVARADO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 3.286.835 y Tarjeta Profesional No. 26.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 16 a 61 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 10 del 22 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA PARSO SUÁREZ
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
Y. M.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00052-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUBIN CASTRO DÍAZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUBARRAL

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, observa el Despacho que los actos sometidos a estudio de legalidad no son susceptibles de control jurisdiccional, correspondiendo en consecuencia su rechazo de plano, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda radicado el día 20 de febrero de 2017, el señor José Lubin Castro Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE CUBARRAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 05 de junio de 2007 proferido por la Inspección de Policía del Municipio de Cubarral – Meta, así como la nulidad del acto administrativo del 01 de octubre de 2007, dictado por el Consejo Departamental de Justicia del Meta, en razón de los cuales se concedió un amparo policivo de protección de servidumbre.

3. CONSIDERACIONES

Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones de carácter propiamente administrativo, inherentes al poder de policía, las cuales son asumidas a través de medidas y sanciones dirigidas a preservar el orden público, la seguridad, la tranquilidad, la salubridad pública, entre otros, así mismo y de manera excepcional actúa en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es por ello que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3º lo exceptúa de manera expresa, afirmando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de “las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley”.

En este orden resulta claro que cuando la autoridad policiva del municipio de Cubarral adelantó el proceso por perturbación de servidumbre, lo hizo en ejercicio de su función judicial, como un verdadero juez, que actúa imparcialmente frente a los intereses opuestos de las partes en conflicto.

Ahora, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial
(subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Consideraciones que llevan a concluir, que en el presente asunto resulta jurídicamente posible disponer del rechazo de la presente demanda, en razón a que los actos a los que se les enrostra vicios de nulidad, no resultan ser sujetos de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LUBIN CASTRO DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE CUBARRAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 10 del 23 de marzo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00052-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUBIN CASTRO
Demandados: MPIO DE CUBARRAL
Y.M.